Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA**
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : NELSON MARIN DELGADO DELGADO
Radicación : 2022-00703

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA PORTILLA con C.C. No. 1.085.325.322 y T.P. No. 320.580 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**
**JUEZ**

## CONTESTACIÓN 2022-00703

Diana María <anitam15@hotmail.es>

Vie 30/06/2023 4:48 PM

Para:Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nelsonmarin delgadodelgado <dnelsonmarin@gmail.com>

1 archivos adjuntos (850 KB)

CONTESTACION MARIN 2022-00703.pdf;

Cordial y atento saludo

Adjunto escrito de contestación de demanda dentro del asunto No. 2022-00703-00

San Juan de Pasto, 30 de junio de 2023

Doctor
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**
**Juez Tercero de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva - Huila**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Proceso | **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** |
| Demandante | **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** |
| Demandado | **NELSON MARÍN DELGADO DELGADO** |
| Radicación | **NO. 2022 - 703** |

Cordial Saludo.

**DIANA MARÍA PORTILLA**, mayor de edad, vecina de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.322 de Pasto, Abogada Litigante, portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.580 del C.S.J., en mi condición de Apoderada Judicial del señor **NELSON MARÍN DELGADO DELGADO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.025.751, expedida en Taminango - Nariño, parte demandada, una vez que ha sido notificado del Auto del 02 de junio de 2023, dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda Ejecutiva y Proponer Excepciones dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

## I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

### 1.- HECHO PRIMERO. - ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que mi mandante, Señor **NELSON MARÍN DELGADO D.,** que firmó o aceptó la letra de cambio, presentada como título de recaudo, pero solamente afirma que se llenó el espacio correspondiente a la suma adeuda, el lugar y fecha de creación del título valor, los demás espacios los dejaron en blanco, sin diligenciarlos, ni menos se llenó el nombre de

la hora ejecutante o de cualquier destinatario, a quien incluso se desconoce.

Los espacios en blanco han sido llenados por la ahora ejecutante de forma abusiva, sin que tuviera autorización para proceder en tal sentido y dicha letra de cambio, se la creo como un requisito meramente formal, la cual tuvo su origen, en la adquisición de unos libros didácticos, lo cual ocurrió cuando mi poderdante se desempeñaba como docente de la Institución Educativa de Taminango – Nariño, en cuya oportunidad otros docentes igualmente adquirieron algunas obras didácticas en la misma forma, firmando una letra de cambio con espacios, por cuanto era una simple garantía que la vendedor de los libros exigía.

**2.- HECHO SEGUNDO. – ES CIERTO.**

**3.- HECHO TERCERO. ES FALSO.**

La letra de cambio se firmó con espacios en blanco y nunca se estipuló fecha de vencimiento, por la sencilla razón que la misma solo obedecía como un requisito formal, que la empresa le exigía a la vendedor de libros, cuya obligación se pagó oportunamente porque se trataba de la adquisición de unos libros didácticos y se los cuales fueron cancelados dentro del término estipulado, como así mismo lo hicieron sus pares, existiendo testigos de tal afirmación quienes concurrirán al despacho con el fin de acreditar el pago de la deuda y que la letra se la firmó con varios espacios en blanco, sin haber consignado un destinatario o destinataria conocidos.

De otra parte, la lógica y la experiencia nos enseña que nunca se ha visto que, por la deuda de unos libros didácticos y por un valor tan ínfimo, se conceda un plazo de 9 años, lapso totalmente desproporcionado y la más inconcebible es que esa letra de cambio se la venga a cobrar coercitivamente a los casi 13 años, lo cual sale de todo entendimiento racional.

De otra parte, mi representado se ha caracterizado por ser una persona muy responsable con el cumplimiento con sus obligaciones, siendo una persona solvente y con sobrada capacidad económica para pagar una

crédito de esta magnitud, lo cual explica que la ejecutante está actuando de mala fe, al hacer valer un título valor espurio, cuya deuda fue oportunamente cancelada y para ello se vale de tener en su poder, esa letra de cambio con espacios en blanco, sin que cuente con una carta de instrucciones, en la que se la facultará para llenarla y hacerla efectiva ejecutivamente.

En este orden de ideas, se sale de toda lógica de que solo ahora se la venga a cobrar, pues de ser cierto que mi mandante debe esa obligación y que nunca ha pagado intereses y no los ha pagado es porque no se han causado y se han causado porque la obligación fue pagada oportunamente y si esto no fuese así, porque no se procedió a su ejecución máximo al incurrir en mora en el pago de la tercera cuota y porque se lo hace a los 13 años. Estas inquietudes merecen una respuesta satisfactoria por la ejecutante.

**4.- HECHO CUARTO. – ES FALSO.**

Repetimos no se fijó fecha de exigibilidad de la obligación, ese espacio quedó en blanco.

**5.- HECHOS QUINTO Y SEXTO. –** No son hechos, son apreciaciones de derecho.

**6.- HECHO SÉPTIMO. ES CIERTO.**

Es cierto que no se pactaron intereses, por cuanto el título valor no contenía una obligación dineraria o contrato de mutuo con intereses, esa letra de cambio respaldaba una deuda por la adquisición de unas obras didácticas.

**II.- PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente le manifestamos al Señora Juez que, en nombre y representación del demandado, Señor **NELSON MARÍN DELGADO D.,, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante,** por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como lo demostraremos en

este proceso, con argumentos apegados a la verdad y soportados con medios probatorios idóneos y pertinentes.

**III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBA**

Con respecto a la prueba aportada por la ejecutante – letra de cambio, es título espurio, que fue llenado en sus espacios en blanco, sin que la ejecutante tenga en su poder con una carta de instrucciones, en la cual se la faculte para llenarlo y la forma como debería hacerlo.

**IV. – EXCEPCIONES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, nos permitimos formular, como medios defensivos, las siguientes excepciones:

**1.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Me permito manifestar que la letra de cambio, presentada para adelantar la ejecución judicial, fue creada para respaldar la deuda por la adquisición de unos libros didácticos, la misma que fue pagada oportunamente y nunca me devolvieron ese título y ahora de mala fe a los trece años quieren cobrarlo, cuando aquella deuda no existe.

El hecho de pago de mentada deuda, producto de la compra de unas obras didácticas y que la letra de cambio, fue solo fue llenada en los espacios del valor en números, lugar y fecha de creación, los demás espacios quedaron en blanco, aspectos que dentro del proceso los vamos a acreditar y demostrar con la prueba testimonial,

**2.- INEFICACIA DEL TITULO VALOR**

La letra de cambio creada con espacios en blanco, haciendo énfasis en que la misma tenía por objeto respaldar la deuda por la adquisición de

unos libros de enseñanza, la cual tiene su origen en esta causa, aspecto que no lo indica la ejecutante en la demanda.

En la demanda ejecutiva se debe señalar si la deuda que se cobra, obedece a muto de dinero con interés o cual es el contrato subyacente que se respalda ese título, aspecto que hace parte de los requisitos de la demanda ejecutiva, por cuanto no basta con la simple formalidad de la letra, para que adquiera las características de título valor, que preste mérito ejecutivo y es relevante jurídicamente este requisito, por cuanto el ejecutado debe saber qué es lo que se le cobra y porque se le cobra y al omitir esta información, se están conculcando derechos fundamentales como son los del debido proceso y de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, los cuales se los debe garantizar en todas actuaciones ante las autoridades públicas, sean judiciales o administrativas.

De otra parte, la ineficacia del título deviene porque la ejecutante, llenó los espacios en blancos sin tener autorización para hacerlo, autorización que se materializa en la carta de instrucciones y que debe hacer parte integrante de la letra de cambio, para efectos de que ésta pueda servir de título ejecutivo, así lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, el cual es del siguiente contenido:

> **"LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
>
> Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
>
> Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

En este sentido, la ejecutante no tenía ninguna autorización escrita o verbal para llenar la letra de cambio para que la pueda hacer valer ejecutivamente, en tal sentido, es un título eficaz y está incurriendo en abuso del derecho, el cual le puede traer consecuencias graves.

Así lo resalta la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, como lo indicamos en las siguientes citas:

**"5.1 Los títulos valores en blanco.**

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

> Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibidem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (…) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(…)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(…)

> "En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es

> legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."
>
> A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial".1

**3.- MALA FE**

Es evidente y resalta la mala fe con la cual actúa la ejecutante, quien en primer lugar, pretende cobrar una deuda inexistente, oportunamente pagada y, en segundo lugar, recurre a una letra de cambio, que firmada en simple garantía y con espacios en blanco.

El demanda debe manifestar la causa de la existencia de esa letra de cambio e informa con que instrucciones llenó los espacios en blanco y a nadie le cabe en la cabeza que, a los 13 años se venga a cobrar una letra de cambio, descociendo quien es el potencial deudor, quien se trata de una persona honorable, destacado docente del Departamento de Nariño, actualmente en uso de buen retiro, dedicado en muchas actividades económicas, de buena solvencia económica, quien nunca ha incumplido con sus obligaciones civiles y contractuales, pues tiene una excelente hoja de vida crediticia y no va a poner en riesgo su buena reputación por una deuda tan pequeña, la cual la canceló oportunamente, como se va demostrar en el debate jurídico, en el cual le es dable y es un deber del Señor Juez, tener presente todos estos aspectos para tomar decisiones que este ajustadas a derecho.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T – 968 de 2011. Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

En este sentido, le corresponde al Juzgador examinar en cualquier momento la validez del título ejecutivo en cualquier momento y con mayor énfasis en la Sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución como ampliamente lo indica la Corte Suprema de Justicia en la siguiente cita:

**"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:**

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de

> erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)"». 2

**4.- PRESCRIPCIÓN DEL TITULO OBJETO DE COBRO**

Tal como se evidencia de la revisión del título y de las afirmaciones realizadas por el demandante, se tiene que la fecha en la que debía hacerse exigible el pago de la obligación es el día 30 de septiembre del 2019,, teniendo entonces de presente que la acción cambiaria deberá iniciarse dentro de los 03 años siguientes a la fecha de vencimiento, de allí que como plazo máximo se tendría el 30 de septiembre del 2022, fecha máxima para ejercer la acción cambiaria.

En el presente asunto y de conformidad con la información cargada en la página de la rama judicial, se tiene que la demanda fue presentada el 04 de octubre del 2022, esto es por fuera del término con el que contaba el demandante para ejercer la acción cambiaria

.

**V.- PRUEBAS**

Sírvase, Señora Jueza, tener y decretar como medios de prueba, las siguientes:

**1.- INTEGOGATORIODE PARTE.**

Que debe contestar la ejecutante, señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, en la fecha que determine el Despacho, de acuerdo con las preguntas que le formulare en la audiencia, para que aclare los extremos del litigio que hemos expuesto en esta contestación de la demanda, lo cual se constituye en el objeto de la prueba.

---

2 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela: SCT-3298 del 14 de marzo de 2019. Magistrado ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**2.- TESTIMONIAL**

**1. MARIA ISABEL RODRIGUEZ RIVAS,** mayor de edad, vecina y con domicilio en el Municipio de Taminango, con cédula No. 1.085.687.251, dirección física Calle 2 1-21 Barrio Kenedy, celular 312 207 04 25, correo electrónico dianitamar2411@gmail.com

**OBJETO DE LA PRUEBA.** Con la testigo se acreditará las condiciones económicas del demandante, el pago que realizó oportunamente y la garantía que se entregó pero sin haber diligenciado los espacios en blanco.

**2. NAYIBE DANIELA DÍAZ MUÑOZ,** mayor de edad, vecina y con domicilio en el Municipio de Taminango, con cédula No. 1.085.689.234, dirección física Barrio Villa Jardín, celular 3137841424, correo electrónico dianitamar2411@gmail.com

**OBJETO DE LA PRUEBA.** Con la testigo se acreditará las condiciones económicas del demandante, el pago que realizó oportunamente y la garantía que se entregó pero sin haber diligenciado los espacios en blanco.

**3. DORELY DE CARMEN ERASO RENDÓN,** mayor de edad, vecina y con domicilio en el Municipio de Taminango, con cédula No. 27.480.900., dirección física Barrio San Francisco sin nomenclatura, celular 3134772561, correo electrónico dianitamar2411@gmail.com

**OBJETO DE LA PRUEBA.** Con la testigo se acreditará las condiciones económicas del demandante, la adquisición del material didáctico que fue el negocio que permitió que se extendiera la letra de cambio, como garantía y el pago realizado.

**4. PEDRO JAVIER ALBÁN VILLOTA,** mayor de edad, vecino y con domicilio en el Municipio de Pasto, con cédula No. 12968684, dirección física Conjunto Sotavento torre 1 apto 905, celular 3013584728, correo electrónico dianitamar2411@gmail.com

**OBJETO DE LA PRUEBA.** El testigo tiene la calidad de compañero de estudios del demandado, le consta la adquisición del material, la forma como operaba la empresa vendedor, el pago que el oportunamente realizó, las condiciones económicas del demandado.

**3. DOCUMENTALES**

**1.** Certificado de índice de propietarios expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Acredita las condiciones económicas que dan cuenta que el demandado

**VI.- ANEXOS**

El poder para actuar, el mismo que fue conferido conforme las formalidades previstas por el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se adjunta pantallazo de la remisión del poder desde el teléfono personal del demandado 3225684032

**VI.- NOTIFICACIONES**

Las partes las que obran en el proceso.

Como apoderada judicial del demandado, las recibiré en las siguientes direcciones: correo electrónico anitam15@hotmail.es Oficina 301, edificio futuro, Carrera 26 No. 09 – 7, San Juan de Pasto. Celular 3156117868.

Atentamente,

**DIANA MARÍA PORTILLA**

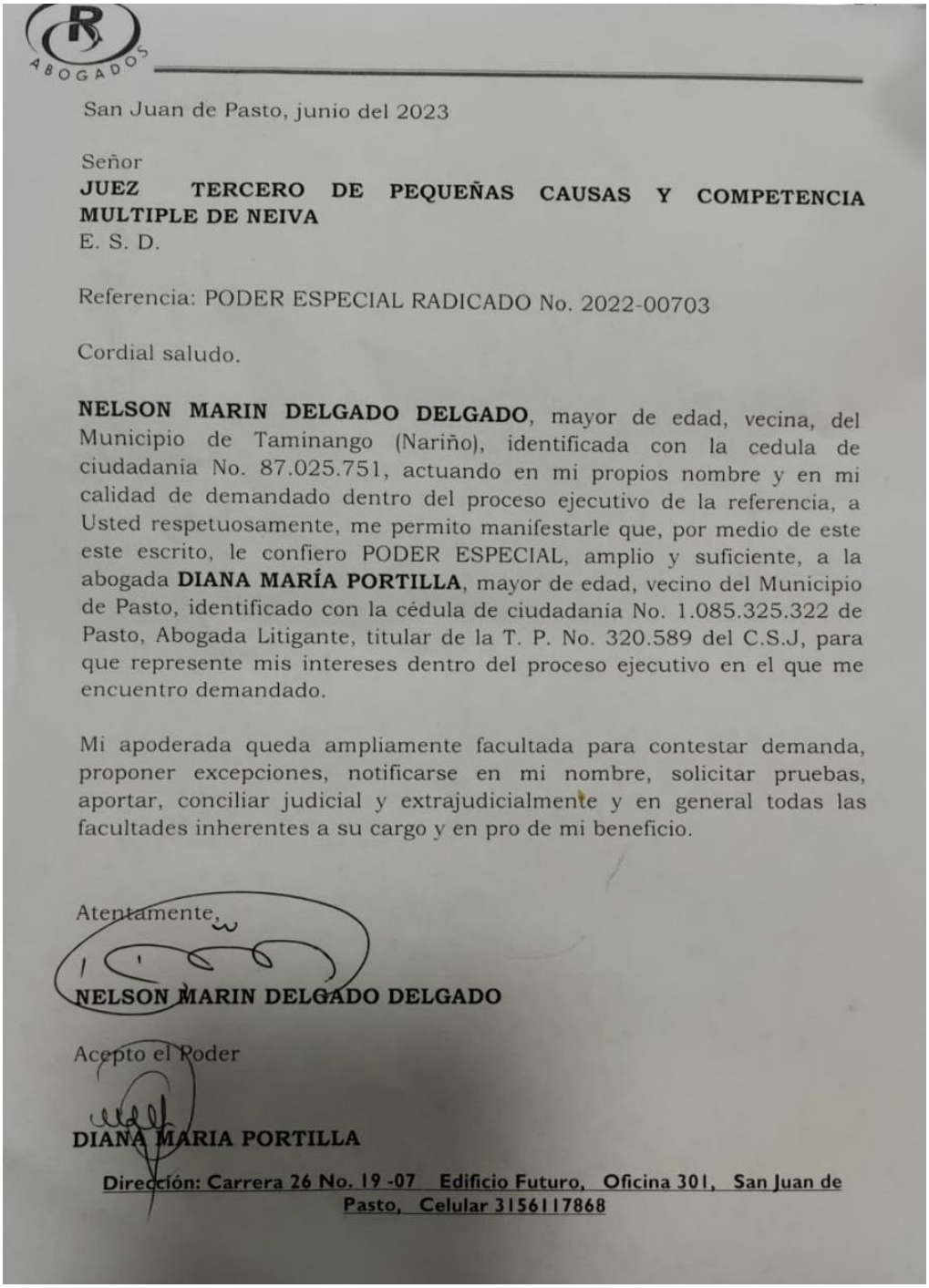

San Juan de Pasto, junio del 2023

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL RADICADO No. 2022-00703

Cordial saludo.

**NELSON MARIN DELGADO DELGADO**, mayor de edad, vecina, del Municipio de Taminango (Nariño), identificada con la cedula de ciudadania No. 87.025.751, actuando en mi propios nombre y en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a Usted respetuosamente, me permito manifestarle que, por medio de este este escrito, le confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la abogada **DIANA MARÍA PORTILLA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadania No. 1.085.325.322 de Pasto, Abogada Litigante, titular de la T. P. No. 320.589 del C.S.J, para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo en el que me encuentro demandado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar demanda, proponer excepciones, notificarse en mi nombre, solicitar pruebas, aportar, conciliar judicial y extrajudicialmente y en general todas las facultades inherentes a su cargo y en pro de mi beneficio.

Atentamente,

**NELSON MARIN DELGADO DELGADO**

Acepto el Poder

**DIANA MARIA PORTILLA**

**Dirección: Carrera 26 No. 19 -07 Edificio Futuro, Oficina 301, San Juan de Pasto, Celular 3156117868**

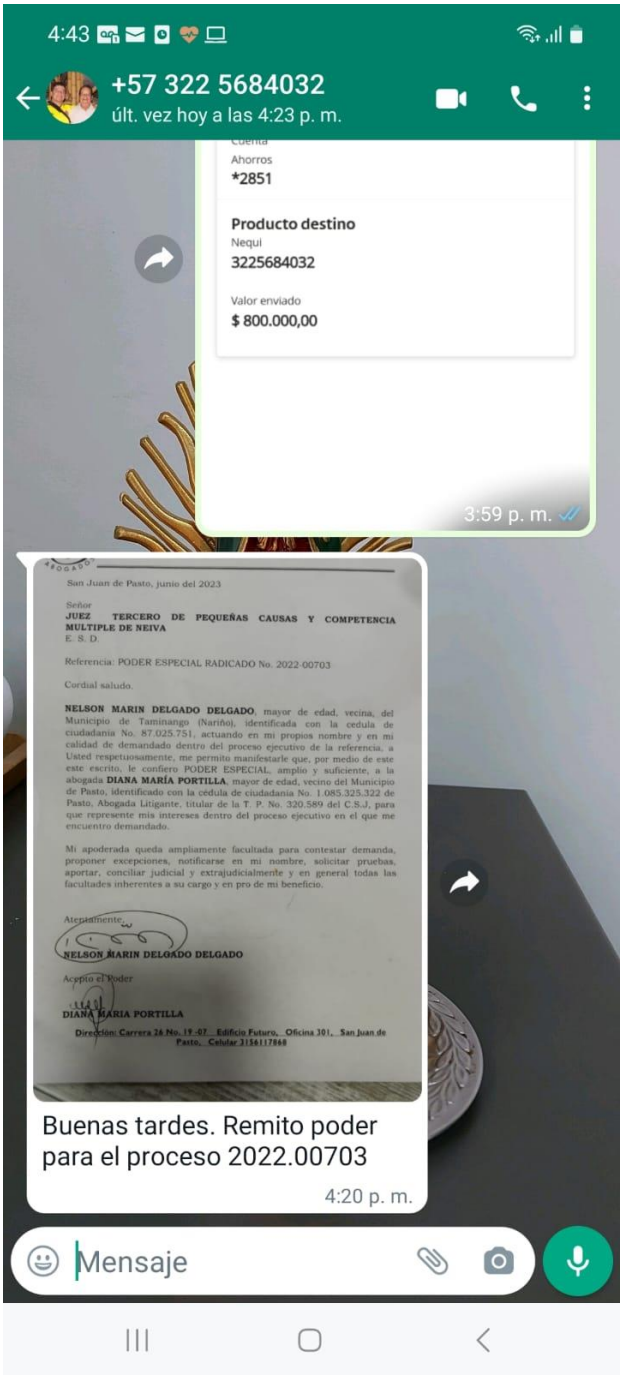
4:43
+57 322 5684032
últ. vez hoy a las 4:23 p. m.
Ahorros
*2851
Producto destino
Nequi
3225684032
Valor enviado
$ 800.000,00
3:59 p. m.
San Juan de Pasto, junio del 2023
Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E. S. D.
Referencia: PODER ESPECIAL RADICADO No. 2022-00703
Cordial saludo.
NELSON MARIN DELGADO DELGADO, mayor de edad, vecina, del Municipio de Taminango (Nariño), identificada con la cedula de ciudadania No. 87.025.751, actuando en mi propios nombre y en mi calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a Usted respetuosamente, me permito manifestarle que, por medio de este este escrito, le confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la abogada DIANA MARÍA PORTILLA, mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.325.322 de Pasto, Abogada Litigante, titular de la T. P. No. 320.589 del C.S.J, para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo en el que me encuentro demandado.
Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar demanda, proponer excepciones, notificarse en mi nombre, solicitar pruebas, aportar, conciliar judicial y extrajudicialmente y en general todas las facultades inherentes a su cargo y en pro de mi beneficio.
Atentamente,
NELSON MARIN DELGADO DELGADO
Acepto el Poder
DIANA MARIA PORTILLA
Dirección: Carrera 26 No. 19 -07 Edificio Futuro, Oficina 301, San Juan de Pasto, Celular 3156117868
Buenas tardes. Remito poder para el proceso 2022.00703
4:20 p. m.
Mensaje

MINJUSTICIA SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública GOBIERNO DE COLOMBIA

| | |
|---|---|
| Recibo Número: | **80782218** |
| CUS Seguimiento: | **77860378** |
| Documento | **CC-1085325322** |
| Usuario Sistema: | **DIANA MARIA PORTILLA** |
| Fecha | **30/06/2023 3.12 PM** |
| Convenio | **Boton de Pago** |
| PIN | **230630761278860845** |

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230630761278860845

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 87025751] - Nombres y Apellidos: [NELSON MARIN DELGADO DELGADO]

| Oficina | Matricula | Direccion | Vinculado a |
|---|---|---|---|
| 248 | 21955 | LOTE | Documento |
| 248 | 385 | CALLE 2 | Documento |
| 240 | 29972 | LA BELLEZA HIJUELA 3 | Documento |
| 248 | 33454 | CORREGIMIENTO - REMOLINO - LOTE N° 1 | Documento |
| 248 | 27102 | LOTE 1 | Documento |
| 280 | 178494 | KR 19 # 36 NORTE - 44 CO GETSEMANI PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 17 | Documento |
| 240 | 43635 | SOLAR RURAL | Documento |
| 248 | 27399 | BARRIO KENEDY APTO 1-20 CASA | Documento |
| 248 | 27106 | LOTE 5 | Documento |
| 120 | 180017 | KR 2 # 16 NORTE - 18 COND ALTOS DE TULCAN CASA 137 | Documento |
| 248 | 7285 | BARRIO KENNEDY | Documento |
| 248 | 26181 | LOTE 209 FINCA FELIZ IV ETAPA | Documento |
| 240 | 141567 | LT EL PEDREGAL UBICADO EN CHACHAGUI | Documento |
| 240 | 17125 | SIN DIRECCION | Documento |
| 248 | 27107 | LOTE 6 | Documento |

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

**Dir**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



**Superintendencia de Notariado y Registro**
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – Linea Soporte PBX (1) 390 55
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co